

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 619/2024 de 1 Oct. 2024, Rec. 389/2024

Ponente: Fernández Soto, Magdalena.

Nº de Sentencia: 619/2024

Nº de Recurso: 389/2024

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APPO:2024:2379*

13 min

Incremento de la pensión de alimentos a favor de la hija por opacidad en la situación económica del padre obligado a abonarla

RUPTURAS MATRIMONIALES Y DE PAREJAS DE HECHO. ALIMENTOS. A favor de la hija (16 años) y a cargo del padre no custodio. Cuantía. Incremento de la fijada en la instancia (pasa de 200 a 500 euros mensuales). Opacidad en la situación económica del progenitor y en sus decisiones empresariales. Insuficiencia del fin formal de su actividad económica para mantener la reducida pensión establecida a quo. No resulta convincente la vinculación entre el cese en la actividad empresarial (pescadería) que constituía su medio de vida y la patología de cadera que sufre (precisa de intervención para la que está en lista de espera). Parece excesivo que, pese a tener beneficios (según se desprende de los tickets de venta de la pescadería aportados por la madre y que se ingresaron en una cuenta abierta a nombre del padre), decida su abandono pocos meses antes de la vista y teniendo una hija a su cargo. No constan más datos del cierre que la baja en el censo de empresarios por cese de actividades empresariales y profesionales y la baja censal en Hacienda, y no se justifica su venta o traspaso ni su deficiente situación. Por otro lado, es de presumir que la inactividad del obligado sea solo temporal y que en breve tenga continuidad con la misma u otra actividad laboral como corresponde a una persona de su edad (50 años) y a su larga experiencia laboral. La AP Pontevedra estima el recurso de apelación interpuesto por la esposa contra la sentencia de instancia, dictada en autos de divorcio, y la revoca en el sentido de aumentar a 500 euros mensuales el importe de la pensión de alimentos establecida para la hija común.

TEXTO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00619/2024

Modelo: N10250

CIDADE DA XUSTIZA--PADRE FEIJÓO, Nº1 PLANTA 6 (36204) VIGO

Teléfono:986817388-986817389 **Fax:**986817387

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MG

N.I.G.36045 41 1 2022 0001109

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000389 /2024

Juzgado de procedencia:XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de REDONDELA

Procedimiento de origen:DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000516 /2022

Recurrente: Eufrasia

Procurador: Regina

Abogado: ARXIMIRO SOLIÑO FUENTES

Recurrido: Cayetano

Procurador: MARIA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS

Abogado: LAURA ROSENDO AROSA

LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO,compuesta por los Magistrados Ilmos/as. Sres/as. DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Presidente, DOÑA MAGDALENA FERNÁNDEZ SOTO y DOÑA MARIA MAYO RODRIGUEZ, ha pronunciado, EN NOMBRE DEL REY, la siguiente

SENTENCIA

En Vigo, a uno de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 516/2022, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de REDONDELA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 389/2024, en los que aparece como parte apelante, Eufrasia, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. Regina, asistido por el Abogado D. ARXIMIRO SOLIÑO FUENTES, y como parte apelada, Cayetano, representado

por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS, asistido por la Abogada D^a. LAURA ROSENDO AROSA.

Ha sido Ponente la Ilma. Magistrada DOÑA MAGDALENA FERNÁNDEZ SOTO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción num 1 de Redondela, se dictó, en el procedimiento del que dimana este recurso, sentencia de fecha 11 octubre 2023 que contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

" QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE las demandas en el que intervienen como demandantes-demandados D. Cayetano, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Dña. María del Rosario Castro Cabezas, y Dña. Eufrasia, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Úrsula Pardo de Ponte, decretando la disolución por divorcio del matrimonio de los expresados celebrado el 30 de agosto de 1997, con todos los efectos legales inherentes, y acuerdo las siguientes medidas:

A.- Ambos progenitores ostentarán la titularidad de la patria potestad respecto de la hija menor de edad que tienen en común, Bernarda.

B.- La guarda y custodia de Bernarda se atribuye en exclusiva a su madre, Dña. Eufrasia.

C.- Se establece el siguiente régimen de visitas de las menores en relación con su padre, D. Cayetano, a convenir entre el progenitor y la menor. En todo caso, la menor permanecerá en compañía de su padre el tercer sábado de cada mes de 12:00 horas a 16:00 horas. El padre deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio materno.

D.- Se establece una pensión de alimentos a favor de la menor, y a cargo de su padre, D. Cayetano, de 200 euros mensuales, que deberán ser abonados en el número de cuenta que designe Dña. Eufrasia, de forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad será actualizada, con efectos desde el 1 de enero de cada año, conforme a la variación anual del IPC establecido por el INE u Organismo que lo sustituya.

E.- Los gastos extraordinarios entre los que se incluye los gastos escolares, médicos, quirúrgicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social o

tratamientos prolongados, odontología, rehabilitaciones, actividades escolares, etc. serán abonados por ambos progenitores por mitad. La realización de actividades extraescolares debe ser decidida por ambos progenitores de común acuerdo, y será sufragada por mitad. En caso de decisión unilateral de alguno de los progenitores o desacuerdo, dicha actividad deberá ser abonada por quien decida su realización.

F.- Se atribuye el uso del domicilio familiar a Dña. Eufrasia hasta que la menor tenga la edad de 25 años.

Todo ello, sin condena al pago de las costas procesales."

SEGUNDO: Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal demandada, recurso del que se confirió el correspondiente traslado a la parte contraria que formuló oposición al mismo.

Elevadas las actuaciones a esta Sección de la Audiencia para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se ha formado el correspondiente Rollo se Sala en el que se ha señalado el día 26 de Septiembre para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

TERCERO: La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir al estar exenta por tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita ([art. 6.5 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita \(LA LEY 106/1996\)](#)).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *La sentencia dictada en primera instancia, tras declarar la disolución por causa de divorcio del matrimonio contraído por los litigantes el 30 de junio de 1997, adopta, entre otras y en lo que aquí interesa, las medidas siguientes: a) por acuerdo de los progenitores se atribuye la guarda y custodia de la menor Bernarda, nacida el NUM000 2008, a la madre, así como a ambas el uso y disfrute de la vivienda familiar hasta que la menor alcance los 25 años de edad; y, b) se establece a cargo del padre y a favor de la menor una pensión de alimentos por importe de 200 euros mensuales.*

Recorre la representación de Doña Regina solicitando que el importe de la pensión alimenticia establecida a favor de la hija se eleve a 700 euros mensuales, o, subsidiariamente, a la cuantía que estime el tribunal. En apoyo

de su pretensión invoca como motivo impugnatorio el error en la valoración de la prueba. El apelado y el Ministerio Fiscal se oponen a la prosperabilidad del recurso.

SEGUNDO: Hemos dicho en varias ocasiones (sentencia de esta Sala de fecha 3 de julio 2014 (LA LEY 105503/2014), entre otras) que *"sobre el progenitor pesa una insoslayable obligación legal -y moral-, de alimentar a los hijos, obligación que se basa en un principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el art. 39 (LA LEY 2500/1978)-1 y 3 de la CE que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (STS 1-3-2001 (LA LEY 3552/2001)). Se trata de una de las obligaciones de "mayor contenido ético del ordenamiento jurídico" (SSTS de 5-10-1993 (LA LEY 13423/1993) y 8-11-2012).*

Dice la STC 1/2001, de 15 de enero (LA LEY 3496/2001), que, "por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de "prestar asistencia de todo orden a los hijos" -asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos- con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE (LA LEY 2500/1978)), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 CC (LA LEY 1/1889)), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC)."

Advierte, por su parte, la STC 57/2005 de 14 Mar. 2005 (LA LEY 986/2005), que "los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE (LA LEY 2500/1978)), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos". A la hora de diferenciarlos de los alimentos entre parientes destaca la citada resolución que la obligación de alimentos a los hijos "no se reduce a la mera subsistencia, al consistir en un deber de contenido más amplio, que se extiende a todo lo necesario para su mantenimiento, estén o no en situación de necesidad." Y además, "los alimentos a los hijos menores deben acomodarse a «las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento» (art. 93 CC (LA LEY 1/1889)) hasta el punto de financiar no sólo los gastos ordinarios de su

mantenimiento sino también los de carácter extraordinario (tales como actividades extraescolares, etc.)."

Cuando de hijos menores de edad se trata, se dice por la doctrina que, en rigor, no hay obligación de alimentos, sino cumplimiento de los deberes inherentes a la filiación que legalmente se reviste de la forma de pensión de alimentos que regula el [art. 93.1 del CC \(LA LEY 1/1889\)](#), que, a la postre, no es sino consecuencia de los deberes vinculados a la patria potestad ([art. 154.1º CC \(LA LEY 1/1889\)](#)). Al mismo tiempo, en opinión de algún sector doctrinal, estos alimentos debidos a los hijos menores de edad, a los que se refiere el ya citado [art. 93.1 del CC \(LA LEY 1/1889\)](#), deben identificarse o reconducirse a lo que la doctrina italiana denomina "mantenimiento", concepto más amplio que el de alimentos en sentido estricto, en cuanto que "comprende no solo lo que es necesario para la vivir, sino también la satisfacción de cualquier exigencia vital; por lo que la obligación no se agota con la simple entrega de una suma de dinero, sino que abarca cualquier otra actividad dirigida a procurar la asistencia completa, y desarrollo físico de los hijos."

Por otro lado, conviene tener en cuenta que, en determinados casos, y en ciertos niveles de capacidad económica de los padres, los alimentos no constituyen solo un derecho de los hijos a ver cubiertas sus necesidades, sino que es también un derecho a participar del nivel económico y posibilidades económicas de sus progenitores; ello comporta que las necesidades del alimentista deben graduarse de conformidad con el nivel económico y social del alimentante; es evidente, por otra parte que, desde esta perspectiva, debe procurarse fundamentalmente que los hijos sufran lo menos posible las consecuencias económicas de la ruptura matrimonial.

En los supuestos de crisis matrimonial, la pensión de alimentos debida a los hijos menores de edad merece una atención especial, prioritaria y prevalente dentro del repertorio de medidas que respecto de ellas se prevén en el CC, de suerte tal que, mientras el hijo es menor de edad la obligación de alimentos existe incondicionalmente, sin necesidad de probar la necesidad y sin que pueda decretarse su cese.

Son características más destacadas de esta obligación de alimentos de los hijos menores y de su regulación en el ámbito de las crisis familiares, las siguientes:

1ª. Por su naturaleza, esta obligación legal es de orden público, en la medida que responde a un interés individual y social.

2ª. Es obligación de carácter imperativo; ha de fijarse siempre. De ahí que el juez puede acordarlos de oficio; también su actualización, de conformidad con lo que dispone el [art. 93.1 CC \(LA LEY 1/1889\)](#).

3ª. Tratándose de hijos menores de edad, no es preciso acreditar la necesidad; esta se presume; de ahí que la fijación de una pensión en los casos de crisis matrimoniales se impone por el ordenamiento jurídico como resulta de los términos del [art. 93.1 del CC \(LA LEY 1/1889\)](#): "el juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos....". Este carácter prioritario y esencial de la obligación de alimentos para los hijos menores de edad se revela en la excepción contemplada en el [art. 608 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) respecto de las limitaciones del art. 607 al embargo de sueldos y pensiones.

También como reconocimiento de ese deber esencial, inherente a los deberes de patria potestad, los tribunales, aun en casos de minoración de recursos económicos, mantienen el deber de alimentos, aun a costa del sacrificio del progenitor, a fin de asegurar lo que se ha dado en llamar un "mínimo vital" o "de subsistencia".

4ª. Es relativa en cuanto que su cuantía depende de la fortuna del alimentante y las necesidades del alimentista ([art.146 CC \(LA LEY 1/1889\)](#)).

5ª. Tienen preferencia sobre los alimentos del resto de parientes y son de mayor extensión; no se contraen a lo indispensable, comprende todo lo que garantice el nivel de vida.

6ª. Es obligación mancomunada, proporcionada al caudal de cada obligado, si bien el progenitor custodio que carece de recursos propios puede contribuir con lo que se ha dado en llamar "aportación virtual".

Como resuelta del anterior fundamento *la única cuestión controvertida es el importe de los alimentos que ha de abonar el progenitor a favor de su hija.*

Pues bien, expuesta la naturaleza y características de la obligación alimenticia, la jurisprudencia (STS 4 noviembre 2020 (LA LEY 163302/2020), 26 abril 2017 (LA LEY 30578/2017), entre otras) también se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de establecer que *la determinación de las posibilidades*

económicas de los litigantes debe deducirse generalmente de un conjunto probatorio, hechos y presunciones de ellos derivadas, así como de signos externos de cierta continuidad apreciables en el pasado y en el presente de la vida de ambas partes; de ahí que para determinar tales posibilidades no pueden tomarse en consideración sólo aquellos elementos de juicio que se revelen, al menos en una primera apariencia, como irrefutables, pues ello nos conduciría con frecuencia a una injusta distribución de las cargas familiares, lo que, si siempre ha de ser evitado, haciendo uso de cuantos mecanismos legales estén al alcance del Juzgador, en mayor medida, si cabe, habrá de evitarse cuando los intereses que se hallan en juego y comprometidos afectan a los menores de edad. De igual modo hay que tener en cuenta lo preceptuado en el art. 217.7 LEC (LA LEY 58/2000) al establecer que "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio", de ahí que en los supuestos en los que es difícil o imposible acreditar por la parte acreedora la capacidad económica del obligado al pago de la pensión, especialmente cuando ésta no realiza un trabajo remunerado por cuenta ajena, ha de ser la propia parte que alega limitación o insuficiencia de medios, la que acredite y pruebe su verdadera capacidad económica.

De las actuaciones obrantes en el procedimiento se desprende lo siguiente:

- En la demanda interpuesta por Don Cayetano el 22 de julio 2022 se peticionaba que la pensión de alimentos a favor de la hija menor se fijase en la suma de 150 euros. En apoyo de dicha pretensión se alegaba que: "el mencionado es titular de una pequeña pescadería (DIRECCION000) en la que trabajan él y una empleada, si bien en el presente año, con la situación económica ocasionada por la guerra de Ucrania, han descendido mucho las ventas".

- En la sentencia se declara probado: (i) que el Sr. Cayetano está de baja por enfermedad desde marzo 2023, habiendo causado baja desde esa fecha en el censo de empresarios por cese de la actividad empresarial y cobrando una prestación contributiva aproximada de 740 euros mensuales; (ii) en el acto de juicio celebrado el 3 de octubre 2023 el mencionado reconoció que vive en DIRECCION001 con su actual pareja y que no paga alquiler; (iii) la progenitora trabaja por cuenta ajena en una floristería percibiendo alrededor de 680 euros

mensuales; (iv) cada litigante abona la mitad de la cuota hipotecaria (168 euros mensuales).

- En el escrito de oposición a la apelación presentado por la representación de Don Cayetano en abril de 2024 se afirma que su representado continua en situación de incapacidad temporal por sus padecimientos de cadera, que se encuentra en la lista de espera del Sergas para someterse a una intervención de prótesis de cadera y que tiene programada una endoscopia digestiva para el 19 de noviembre de 2024.

*- Los numerosos tickets aportados a la causa por la progenitora -a quien no cabe exigirle mayor labor de investigación o indagación- son altamente expresivos de los cobros que en la DIRECCION000 se realizaban por datáfono o TPV (Terminal Punto de Venta) a aquellos clientes que satisfacían sus compras mediante tarjeta de crédito o débito, en tanto que evidencian que los ingresos del negocio necesariamente e incluso al margen de lo cobrado en metálico tenían que ser muy importantes, hasta el punto que, tal como nos ilustró la representación de la progenitora, si nos centrándonos en determinados períodos de los años 2021 y 2022, nos encontramos a título de ejemplo que los tickets correspondientes al periodo que va del 8 al 12 junio 2021 suman 5.317,24 euros; los del 4 al 8 de enero 2022 suman 7.122,19 euros; los del 11 al 15 de enero de 2022 suman 7.128 euros y los que abarcan desde el 3 al 7 de mayo 2022 suman 5.010,76 euros -curiosamente los correspondientes a este último período, al igual que otros, son posteriores a la guerra de Ucrania-. Ocurre que dichas cantidades, además, guardan correlación con numerosos ingresos en los que figura como ordenante DIRECCION000 y aparecen realizados en la cuenta*** NUM001 de Abanca abierta a nombre del Sr. Cayetano, ingresos que, desde luego, no se corresponden con las declaraciones del IRPF, así en la correspondiente al año fiscal del 2021 observamos que aparecen los datos siguientes: rendimiento neto reducido retribuciones dinerarias 5.560,40 euros, rendimiento neto reducido por actividades económicas 7.007,30 euros y base imponible 12.567,70 euros, con lo cual estos datos no ofrecen una adecuada fiabilidad*

Como ya se adelantó, en la sentencia la juez decidió fijar la pensión a favor de la menor en 200 euros tomando en consideración que los ingresos de los progenitores resultaban semejantes y, especialmente, que el Sr. Cayetano ya no regentaba el negocio de pescadería por haberse dado de baja en dicha

actividad empresarial en marzo 2023 debido, según manifestó en juicio, a que se encontraba de baja a la espera de ser operado.

A la Sala no le resulta convincente la vinculación del cese en la actividad empresarial a la patología de cadera que padece el Sr. Cayetano (precisa de una intervención de prótesis de cadera para la cual, según expone, todavía en abril de 2024 se encuentra en lista de espera) y mucho menos a la endoscopia digestiva programada para el 19 de noviembre del año en curso. Parece excesivo que, por su causa, y pese a la buena marcha del negocio -al margen del ignorado metálico, los cobros por TPV y los ingresos en cuenta, no desvirtuados de contrario, son buena prueba de ello- se pueda decidir el abandono y cese de la actividad empresarial que era el medio de vida del Sr. Cayetano, con una hija menor a su cargo. Y ello, no solo porque se aprecia cierta desproporción y hasta precipitación a la hora de tomar una decisión tan trascendente, sino porque, como nos recuerda la apelante, la decisión la adoptó pocos meses antes de la vista y manteniendo desde siempre que los alimentos para la hija deberían ceñirse al mínimo vital (150 euros mensuales), es decir sosteniendo lo mismo que había propuesto en su demanda en julio de 2022, momento temporal en el que gozaba de una situación económica muy desahogada, tal se ha acreditado con la documental aportada al procedimiento a instancia de la progenitora.

Por otra parte, no nos constan más datos del cierre del negocio que se alega, que la baja en el censo de empresarios por cese de actividades empresariales y profesionales y la baja censal en Hacienda, pues no se justifica venta o traspaso del mismo, ni tampoco la necesaria y suficiente justificación de la deficiente situación del negocio, del que hasta el cierre tenía beneficios.

Resulta razonable pensar que cuando el Sr. Cayetano planteó la demanda de divorcio (julio 2022) conocía su situación económica y su obligación de pagar la pensión de alimentos, pese a ello, amparándose en un supuesto descenso de las ventas provocado por la guerra de Ucrania, ofrece 150 euros de pensión de alimentos, para posteriormente y antes de la vista decidir el cese de su actividad empresarial de la que obtenía sus ingresos por incapacidad temporal, manteniendo su ofrecimiento de 150 euros de pensión, iter que tiene difícil encaje, por ello cabe exigir del Sr. Cayetano la prueba de la existencia de dificultades económicas que le indujeron a cesar en su actividad.

Planteamos lo anterior por cuanto *los verdaderos motivos del cierre o cese en la actividad empresarial que realizaba sí son trascendentes cuando lo que se está barajando es la fijación de la pensión de alimentos a favor de la hija menor de edad, de ahí la necesidad de facilitar y poner a disposición del Tribunal que debe decidir sobre esta cuestión toda la información relativa a su capacidad económica porque la insuficiencia probatoria no puede beneficiarle y, a sensu contrario, perjudicar el interés de la hija.* Y en este caso, consideramos que, *del relato de hechos de la demanda, de lo acreditado y de los hechos posteriores que se pusieron de manifiesto, necesariamente hay que concluir que existe opacidad en la situación económica del Sr. Cayetano y en sus decisiones empresariales, de ahí que el fin formal de su actividad económica no resulte suficiente para establecer la reducida pensión que se fijó en la instancia, además, es de presumir que esta inactividad sea solo temporal y que en breve tenga continuidad con la misma u otra actividad laboral como corresponde a una persona de su edad -poco más de cincuenta años- y a su larga experiencia laboral. Resultando decisivo en este sentido la obligación principal que tiene como padre de dar alimentos a su hija de dieciséis años, cuyas necesidades -escolares y demás- poca prueba precisan.*

Por lo tanto, partiendo de los hechos y situación anteriormente analizados, entendemos que la pensión establecida por la juzgadora de instancia debe ser incrementada a 500 euros para la hija, en consecuencia, se estima la petición subsidiaria contenida en el recurso.

TERCERO: La estimación del recurso conlleva que no se haga expresa declaración respecto a las costas procesales de esta instancia ([art. 398 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)).

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la [Constitución Española \(LA LEY 2500/1978\)](#).

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Regina, en nombre y representación de Doña Eufrasia, frente a la sentencia dictada en fecha 11 de octubre 2023 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Redondela en procedimiento de Divorcio núm. 516/2022, la cual se revoca y, en su lugar, se establece que Don Cayetano abonará en concepto de alimentos para su hija menor de edad la suma mensual de QUINIENTOS EUROS (500),

manteniéndose los demás pronunciamientos y sin hacer expresa declaración en orden a las costas procesales de esta instancia.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación fundado en la infracción de una norma procesal o sustantiva siempre que concurra interés casacional de acuerdo con lo establecido en el [art. 477 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), debiendo interponerse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en la forma establecida en el [art. 479 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

Al tiempo de la interposición del recurso deberá la parte recurrente acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, abierta en BANCO SANTANDER cuenta expediente 0915000012038924, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. Si el ingreso se efectúa a medio de transferencia el núm. de cuenta IBAN es el siguiente: ES55 0049 3569 9200 0500 1274 haciendo constar en el/los justificante/s de ingreso y como concepto y observaciones el número de cuenta expediente antes reseñado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.